

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 349**

5 de febrero de 2009

Presentado por los señores *Arango Vinent, Martínez Maldonado, Martínez Santiago;*  
y la señora *Soto Villanueva*

*Referido a la Comisión de Salud*

**LEY**

Para enmendar el inciso (26) del Artículo 102 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, conocida como la “Ley de Sustancias Controladas”, y añadir nuevos incisos (30), (31) y (32) para definir los términos “prescribiente”, “receta generada y transmitida electrónicamente” y “firma electrónica”; enmendar los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 308 de la “Ley de Sustancias Controladas”; atemperar dicho Artículo a las disposiciones sobre recetas generadas y transmitidas electrónicamente, y para otros propósitos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Reconociendo las ventajas de las transacciones electrónicas, incluyendo mayor seguridad y mejoramiento de los servicios y procesos, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha aprobado legislación que promueve y facilita el uso de las nuevas tecnologías de almacenamiento y transmisión de información. Como parte de la política pública de promover el uso de medios electrónicos en las transacciones, en nuestra jurisdicción se aprobó la Ley de Gobierno Electrónico, la Ley de Transacciones Electrónicas y la Ley de Firmas Electrónicas.

En el campo de la salud, se han propuesto enmiendas a la Ley de Farmacia para darle validez a las recetas generadas y transmitidas electrónicamente. Este método de expedir recetas, comúnmente conocido como “e-prescribing”, ha sido reconocido en los cincuenta Estados de los Estados Unidos, por considerarse un método seguro que ha reducido significativamente la cantidad de incidentes adversos por medicamentos recetados. Igualmente, la legibilidad de la receta que se produce electrónicamente, evita el gran número de llamadas que las farmacias

tienen que hacer a las oficinas de los prescribientes para aclarar el contenido de una receta escrita a mano. Las múltiples ventajas para todas las partes envueltas en el proceso, unida al mejoramiento de la seguridad del paciente y de la rapidez con que se procesa y se despacha una receta, son factores que han impulsado la adopción del “e-prescribing” en otras jurisdicciones.

Además de las múltiples ventajas antes señaladas, se hace necesaria la adopción del método de receta electrónica en Puerto Rico, para cumplir con el programa de recetas electrónicas del *Medicare Prescription Drug, Improvement and Modernization Act*. Dicho estatuto requiere a las aseguradoras de la Parte D de Medicare adherirse a y cumplir con los estándares de receta electrónica, promulgados de forma final en abril de 2008 y con efectividad en abril de 2009. No adoptar reglamentación concerniente al “e-prescribing”, puede afectar adversamente a los beneficiarios de Medicare. También los proveedores de servicios médicos o farmacias que opten por ofrecer los servicios de expedir o dispensar recetas electrónicas deberán cumplir con las disposiciones aplicables de estos estándares desde abril de 2009.

En atención a lo antes expuesto, se establece como política pública del Estado Libre Asociado promover la adopción del método de “e-prescribing” en esta jurisdicción. Para ejecutar esta política, es preciso enmendar las disposiciones de la Ley de Sustancias Controladas relacionadas con el despacho de sustancias controladas incluidas en las clasificaciones II, III, IV y V para permitir que estas sustancias puedan ser prescritas a través de recetas generadas y transmitidas electrónicamente, siempre y cuando lo permitan las leyes y reglamentos aplicables. Más aún, es preciso enmendar las disposiciones de la Ley de Sustancias Controladas relacionadas con el almacenamiento y conservación de recetas, de manera que exista una coherencia interna entre este estatuto y la Ley de Farmacia. Es preciso, además, enmendar las definiciones del término “prescripción o receta”, e incluir una definición de los términos “prescribiente”, “receta generada y transmitida electrónicamente” y “firma electrónica”.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (26) del Artículo 102 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio
- 2 de 1971, y se añaden a dicho Artículo los incisos (30) (31) y (32), para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 102.- Definiciones

1 Las palabras y frases definidas en esta sección tendrán el significado que se expresa a  
2 continuación, a menos que del texto de la Ley se desprenda otro significado:

3 (1) ...

4 (26) Prescripción o receta.- Significa una orden [**dada por un médico, dentista o**  
5 **veterinario, autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico para que cierta sustancia**  
6 **controlada sea dispensada**] *original, escrita, expedida y firmada, o generada y transmitida*  
7 *electrónicamente por el prescribiente en el curso normal y ejercicio legal de su profesión en*  
8 *Puerto Rico, para que ciertas sustancias controladas sean dispensadas cumpliendo con la*  
9 *disposiciones de esta Ley. Será obligatorio para el facultativo quien la expide, cumplir con la*  
10 *responsabilidad profesional de una verdadera relación médico-paciente.*

11 (27) ...

12 (30) Prescribiente.- Significa un profesional médico, dentista, veterinario o podiatra,  
13 autorizado a ejercer su profesión y debidamente registrado en Puerto Rico, quien expide y  
14 firma, o genera y transmite electrónicamente una receta o prescripción para que se dispense  
15 una sustancia controlada a un paciente con quién mantiene una válida relación médico-  
16 paciente, cumpliendo con las disposiciones de esta ley.

17 (31) Receta generada y transmitida electrónicamente.- Significa aquella receta o  
18 prescripción generada y transmitida electrónicamente por un prescribiente a la farmacia que  
19 libremente seleccione el paciente, mediante un sistema que autentique la firma electrónica  
20 del prescribiente y garantice la seguridad de la transmisión de acuerdo con las leyes y  
21 reglamentos aplicables. Para los efectos de esta Ley, la receta generada y transmitida  
22 electrónicamente se conocerá también como receta o prescripción electrónica y constituirá  
23 una orden original, por lo que una orden firmada a mano no será requerida.

1           (32) *Firma electrónica – Conjunto de datos en forma electrónica consignados en un*  
2 *mensaje, documento o transacción, integrados o lógicamente asociados a dicho mensaje,*  
3 *documento o transacción, que puedan ser utilizados para identificar al signatario e indicar*  
4 *que el signatario aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje, documento o*  
5 *transacción.*

6           Artículo 2.- Se enmiendan los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 308 de la Ley  
7 Núm. 4 de 23 de junio de 1971, para que lea como sigue:

8           “Artículo 308.- Recetas

9           (a) Ninguna sustancia controlada incluida en la Clasificación II podrá dispensarse sin  
10 receta escrita [**de un profesional**] *expedida y firmada, o generada y transmitida*  
11 *electrónicamente, por un profesional prescribiente, la cual deberá cumplir con todos los*  
12 *requisitos, a tenor con la Ley Núm. 247 de 2004, según enmendada, excepto en situaciones*  
13 *de emergencia, según lo disponga el Secretario de Salud por reglamento, en el cual caso el*  
14 *profesional podrá [**dispensar**] prescribir la sustancia mediante receta oral, la cual deberá*  
15 *poner por escrito o generar y transmitir electrónicamente, y remitir al dispensador dentro del*  
16 *término de 48 horas, a partir de la hora en que el referido profesional [**dispense**] haya*  
17 *prescrito la receta oral para dicha sustancia. Ninguna receta de sustancia controlada de la*  
18 *Clasificación II será dispensada por segunda vez con la misma receta. Las recetas para*  
19 *sustancias controladas bajo la Clasificación II podrán ser generadas, transmitidas y*  
20 *recibidas electrónicamente, si los estatutos federales correspondientes lo autorizan y de*  
21 *acuerdo con la reglamentación del Drug Enforcement Administration.*

22           (b) Ninguna sustancia controlada de la Clasificación III y IV, podrá dispensarse sin  
23 receta [**escrita u**] *oral, escrita expedida y firmada, o generada y transmitida*

1 *electrónicamente, por un prescribiente, la cual debe cumplir con todos los requisitos, a tenor*  
2 *con la Ley Núm. 247 de 2004, según enmendada.* Dichas recetas podrán repetirse mediante  
3 indicación del profesional, no más de cinco (5) veces dentro del término de seis (6) meses a  
4 partir de la fecha de la expedición de dicha receta, a menos que el profesional expida una  
5 nueva receta. *Las recetas para sustancias controladas bajo las Clasificaciones III y IV*  
6 *podrán ser generadas, transmitidas y recibidas electrónicamente, si los estatutos federales*  
7 *correspondientes lo autorizan y de acuerdo con la reglamentación del Drug Enforcement*  
8 *Administration.*

9 (c) Las recetas requeridas en los incisos (a) y (b) de esta sección se conservarán en la  
10 forma dispuesta en el inciso (c)(1) del Artículo 307 de esta Ley, para el archivo de las hojas  
11 oficiales de pedido. *Las recetas generadas y transmitidas electrónicamente podrán*  
12 *archivarse en el formato electrónico en el cual fueron transmitidas, si los estatutos federales*  
13 *correspondientes lo autorizan y de acuerdo con la reglamentación del Drug Enforcement*  
14 *Administration, y si pueden ser almacenadas por el periodo dispuesto en el inciso (c)(1) del*  
15 *Artículo 307 de esta Ley, y puede producirse una copia durante dicho periodo.*

16 (d) *Las recetas para sustancias controladas bajo las Clasificaciones V podrán ser*  
17 *generadas, transmitidas y recibidas electrónicamente, si los estatutos federales*  
18 *correspondientes lo autorizan y de acuerdo con la reglamentación del Drug Enforcement*  
19 *Administration.* Ninguna sustancia controlada de la Clasificación V, que sea una droga, será  
20 distribuida o dispensada si no es para fines medicinales.

21 (e) ...”

22 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS DEL SENADO  
SENADO DE PUERTO RICO  
CAPITOLIO

9/febrero/09

HON. ANGEL R. MARTINEZ SANTIAGO

PRESIDENTE

COMISION DE SALUD

Señor:

Le notifico que la (s) medida (s) aquí indicada (s)

P. del S. 349

P. de la C. \_\_\_\_\_

R. del S. \_\_\_\_\_

R. C. del S. \_\_\_\_\_

R. C. de la C. \_\_\_\_\_

R. Conc. del S. \_\_\_\_\_

R. Conc. de la C. \_\_\_\_\_

R. del S. en versión Texto Aprobado \_\_\_\_\_

PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDA INSTANCIA

TERCERA INSTANCIA

única

Han sido:

Referida a su Comisión

electrónico   
físico

Relevada de su Comisión

Retirada por su autor  
(Favor retirar del registro)

Devuelto informe a su Comisión

Sobreseída por:

Se retira informe

Se desiste de conferencia

Se devuelve a Comité de Conferencia

Pendiente de acción posterior

Derrotada en Votación Final

Aprobada moción de prórroga hasta el día:  
\_\_\_\_\_

Cambio de Instancia con el siguiente  
efecto: \_\_\_\_\_

Por: Sr. Manuel A. Torres Nieves  
Secretario del Senado

Recibido: Wilnelia Peña

Fecha: 11:15 am

Hora: 2-6-09 (a.m.) (p.m.)

Tramitado por Oficial de Trámite: AA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO

09 APR 15 AM 11:45

15<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

ORIGINAL

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

15 de abril de 2009

**Informe Positivo con enmiendas sobre el P. del S. 349**

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación del P. del S. 349 con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 349 tiene como finalidad enmendar el inciso (26) del Artículo 102 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, conocida como la "Ley de Sustancias Controladas", y añadir nuevos incisos (30), (31) y (32) para definir los términos "prescribiente", "receta generada y transmitida electrónicamente" y "firma electrónica"; enmendar los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 308 de la "Ley de Sustancias Controladas"; atemperar dicho Artículo a las disposiciones sobre recetas generadas y transmitidas electrónicamente, y para otros propósitos.

**I. ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Mediante las enmiendas propuestas se pretende enmendar la Ley de Sustancias Controladas a los fines de insertar en la misma las disposiciones necesarias que permitan el uso de las recetas transmitidas electrónicamente. De esta forma se logra el fin de que en nuestra jurisdicción sea posible el "e-prescribing", el cual está a la vanguardia de los métodos de comunicación moderna, promueve la agilidad y seguridad del despacho de medicamentos para los pacientes puertorriqueños.

Este método reduce la cantidad de incidentes adversos en el despacho de los medicamentos, toda vez que el farmacéutico no tendría que interpretar el manuscrito del médico quien receta al paciente, situación la cual en múltiples ocasiones atrasa el despacho del medicamento por no ser legible la letra del profesional que receta el medicamento, teniendo así

el farmacéutico que comunicarse con el médico que receta el medicamento para aclarar y así lograr el despacho correcto del medicamento.

El “e-prescribing” ha sido reconocido en los cincuenta estados de la nación americana por considerarse un método seguro, inclusive el “Medicare Prescription Drug, Improvement and Modernization Act” exige que este método esté disponible para cumplir con el programa establecido en dicha legislación. Es de suma importancia que se cumpla con los estándares del “e-prescribing” para que los beneficiarios de la parte D de Medicare no se vean afectados, además esta legislación beneficia a todos los pacientes puertorriqueños que día a día acuden a las diferentes farmacias de Puerto Rico a buscar sus medicamentos.

Es necesario enmendar los referidos estatutos para poder lograr la implantación del “E-prescribing” en Puerto Rico, para que haya armonía entre las leyes que rigen la materia en nuestra jurisdicción y lograr la implantación adecuada de este ágil proceso de prescripción en beneficio de todos los puertorriqueños.

La aprobación del P. del S. 349 proveerá el camino adecuado para atemperar las leyes que rigen la materia en Puerto Rico para la implantación del “e-prescribing” y lograr que todos los puertorriqueños cuenten con un método de recetas más eficiente y seguro, lo cual redundará en un beneficio para nuestro Pueblo.

Para el estudio del Proyecto del Senado 349, esta Honorable Comisión recibió las memoriales explicativos de las siguientes entidades:

- Junta de Farmacia del Departamento de Salud de Puerto Rico
- Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico
- Asociación de Farmacias de Comunidad de Puerto Rico.

Los comparecientes se expresaron a favor de la aprobación de la medida y al así hacerlo sugirieron algunas enmiendas, las cuales fueron acogidas en su gran mayoría e incorporadas al P del S 349.

## **II. RESUMEN DE PONENCIAS**

### **A. Departamento de Salud de Puerto Rico**

En su ponencia nos expresa que este proyecto junto con varios más van a redundar en el mejoramiento de la salud del pueblo puertorriqueño, y favorecen el contenido de este proyecto. La aprobación de esta medida nos permite estar a la par con las otras jurisdicciones que han

enmendado sus leyes para beneficiarse de la receta electrónica y darle a los pacientes una herramienta útil para el despacho de sus medicamentos.

#### B. Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico

En su ponencia el Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico nos expresa que la American Pharmacist Association (APhA), a la cual pertenece el Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico y que representa el número mayor de farmacéuticos de todas las jurisdicciones de los Estados Unidos, la cual incluye la participación de estudiantes de farmacia ha comparecido a diversos foros pertinentes para presentar su posición oficial sobre el asunto de las recetas o prescripciones electrónicas. El Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico concurre con la posición oficial de la (APhA) que en general es a favor que se desarrollen e implanten mecanismos o sistemas adecuados que permitan la implantación de las recetas o prescripciones electrónicas, de forma tal que se mejore la seguridad del paciente, se prevenga el desvío de medicamentos y se aumente la eficiencia, a estos efectos recomiendan que el mecanismo o sistema que se implante se asegure de lo siguiente:

- Para aumentar la eficiencia
- Para mejorar la seguridad del paciente
- Para mejorar la seguridad del suministro de medicamentos
- Para mejorar el cuidado del paciente
- Para prevenir violaciones a la confidencialidad del paciente

En general concurren con los argumentos a favor de permitir en Puerto Rico la transmisión de recetas o prescripciones médicas de manera segura, con firma electrónica autenticada.

Añade también el Colegio que está de acuerdo con el P del S 349 y propone unas enmiendas las cuales fueron incluidas en el entirillado que acompaña este informe.

#### **IMPACTO FISCAL**

La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene un impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales ni sobre los del Gobierno Estatal.

**CONCLUSIÓN**

ARUS

Por los fundamentos expuestos la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico **recomienda** la aprobación del P. del S. 349 con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

  
Ángel Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

ENTIRILLADO ELECTRONICO  
SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 349**

5 de febrero de 2009

Presentado por los señores *Arango Vinent, Martínez Maldonado, Martínez Santiago;*  
y la señora *Soto Villanueva*

*Referido a la Comisión de Salud*

**LEY**

Para enmendar el inciso (26) del Artículo 102 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, conocida como la "Ley de Sustancias Controladas", y añadir nuevos incisos (30), (31) y (32) para definir los términos "prescribiente", "receta generada y transmitida electrónicamente" y "firma electrónica"; enmendar los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 308 de la "Ley de Sustancias Controladas"; atemperar dicho Artículo a las disposiciones sobre recetas generadas y transmitidas electrónicamente, y para otros propósitos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Reconociendo las ventajas de las transacciones electrónicas, incluyendo mayor seguridad y mejoramiento de los servicios y procesos, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha aprobado legislación que promueve y facilita el uso de las nuevas tecnologías de almacenamiento y transmisión de información. Como parte de la política pública de promover el uso de medios electrónicos en las transacciones, en nuestra jurisdicción se aprobó la Ley de Gobierno Electrónico, la Ley de Transacciones Electrónicas y la Ley de Firmas Electrónicas.

En el campo de la salud, se han propuesto enmiendas a la Ley de Farmacia para darle validez a las recetas generadas y transmitidas electrónicamente. Este método de expedir recetas, comúnmente conocido como "e-prescribing", ha sido reconocido en los cincuenta Estados de los Estados Unidos, por considerarse un método seguro que ha reducido significativamente la cantidad de incidentes adversos por medicamentos recetados. Igualmente, la legibilidad de la

AMS

receta que se produce electrónicamente, evita el gran número de llamadas que las farmacias tienen que hacer a las oficinas de los prescribientes para aclarar el contenido de una receta escrita a mano. Las múltiples ventajas para todas las partes envueltas en el proceso, unida al mejoramiento de la seguridad del paciente y de la rapidez con que se procesa y se despacha una receta, son factores que han impulsado la adopción del “e-prescribing” en otras jurisdicciones.

Además de las múltiples ventajas antes señaladas, se hace necesaria la adopción del método de receta electrónica en Puerto Rico, para cumplir con el programa de recetas electrónicas del *Medicare Prescription Drug, Improvement and Modernization Act*. Dicho estatuto requiere a las aseguradoras de la Parte D de Medicare adherirse a y cumplir con los estándares de receta electrónica, promulgados de forma final en abril de 2008 y con efectividad en abril de 2009. No adoptar reglamentación concerniente al “e-prescribing”, puede afectar adversamente a los beneficiarios de Medicare. También los proveedores de servicios médicos o farmacias que opten por ofrecer los servicios de expedir o dispensar recetas electrónicas deberán cumplir con las disposiciones aplicables de estos estándares desde abril de 2009.

En atención a lo antes expuesto, se establece como política pública del Estado Libre Asociado promover la adopción del método de “e-prescribing” en esta jurisdicción. Para ejecutar esta política, es preciso enmendar las disposiciones de la Ley de Sustancias Controladas relacionadas con el despacho de sustancias controladas incluidas en las clasificaciones II, III, IV y V para permitir que estas sustancias puedan ser prescritas a través de recetas generadas y transmitidas electrónicamente, siempre y cuando lo permitan las leyes y reglamentos aplicables. Más aún, es preciso enmendar las disposiciones de la Ley de Sustancias Controladas relacionadas con el almacenamiento y conservación de recetas, de manera que exista una coherencia interna entre este estatuto y la Ley de Farmacia. Es preciso, además, enmendar las definiciones del término “prescripción o receta”, e incluir una definición de los términos “prescribiente”, “receta generada y transmitida electrónicamente” y “firma electrónica”.

#### DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (26) del Artículo 102 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio
- 2 de 1971, y se añaden a dicho Artículo los incisos (30) (31) y (32), para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 102.- Definiciones

1 Las palabras y frases definidas en esta sección tendrán el significado que se expresa a  
2 continuación, a menos que del texto de la Ley se desprenda otro significado:

3 (1) ...

4 (26) Prescripción o receta.- Significa una orden [**dada por un médico, dentista o**  
5 **veterinario, autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico para que cierta sustancia**  
6 **controlada sea dispensada]** *original, escrita, expedida y firmada, o generada y transmitida*  
7 *electrónicamente por el prescribiente en el curso normal y ejercicio legal de su profesión en*  
8 *Puerto Rico, para que ciertas sustancias controladas sean dispensadas cumpliendo con la*  
9 *disposiciones de esta Ley. Será obligatorio para el facultativo quien la expide, cumplir con la*  
10 *responsabilidad profesional de una verdadera relación médico-paciente.*

11 (27) ...

12 (30) Prescribiente.- Significa un profesional médico, dentista, veterinario o podiatra,  
13 autorizado a ejercer su profesión y debidamente registrado en Puerto Rico, quien expide y  
14 firma, o genera y transmite electrónicamente una receta o prescripción para que se dispense  
15 una sustancia controlada a un paciente con quién mantiene una válida relación médico-  
16 paciente, cumpliendo con las disposiciones de esta ley.

17 (31) Receta generada y transmitida electrónicamente.- Significa aquella receta o  
18 prescripción generada y transmitida electrónicamente por un prescribiente a la farmacia que  
19 libremente seleccione el paciente, mediante un sistema que autentique la firma electrónica  
20 del prescribiente y garantice la seguridad de la transmisión de acuerdo con las leyes y  
21 reglamentos aplicables. Para los efectos de esta Ley, la receta generada y transmitida  
22 electrónicamente se conocerá también como receta o prescripción electrónica y constituirá  
23 una orden original, por lo que una orden firmada a mano no será requerida.

Amas

1 (32) *Firma electrónica – Conjunto de datos en forma electrónica consignados en un*  
 2 *mensaje, documento o transacción, integrados o lógicamente asociados a dicho mensaje,*  
 3 *documento o transacción, que puedan ser utilizados para identificar al signatario e indicar*  
 4 *que el signatario aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje, documento o*  
 5 *transacción.*

6 Artículo 2.- Se enmiendan los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 308 de la Ley  
 7 Núm. 4 de 23 de junio de 1971, para que lea como sigue:

8 “Artículo 308.- Recetas

9 (a) Ninguna sustancia controlada incluida en la Clasificación II podrá dispensarse sin  
 10 receta escrita [**de un profesional**] *expedida y firmada, o generada y transmitida*  
 11 *electrónicamente, por un profesional prescribiente, la cual deberá cumplir con todos los*  
 12 *requisitos, a tenor con la Ley Núm. 247 de 2004, según enmendada, excepto en situaciones*  
 13 *de emergencia, según lo disponga el Secretario de Salud por reglamento, en el cual caso el*  
 14 *profesional podrá [**dispensar**] prescribir la sustancia mediante receta oral, la cual deberá*  
 15 *poner por escrito o generar y transmitir electrónicamente, y remitir al dispensador dentro del*  
 16 *término de 48 horas, a partir de la hora en que el referido profesional [**dispense**] haya*  
 17 *prescrito la receta oral para dicha sustancia. Ninguna receta de sustancia controlada de la*  
 18 *Clasificación II será dispensada por segunda vez con la misma receta. Las recetas para*  
 19 *sustancias controladas bajo la Clasificación II podrán ser generadas, transmitidas y*  
 20 *recibidas electrónicamente, si los estatutos federales correspondientes lo autorizan y de*  
 21 *acuerdo con la reglamentación del Drug Enforcement Administration.*

22 (b) Ninguna sustancia controlada de la Clasificación III y IV, podrá dispensarse sin  
 23 receta [**escrita u**] *oral, escrita expedida y firmada, o generada y transmitida*

1 *electrónicamente, por un prescribiente, la cual debe cumplir con todos los requisitos, a tenor*  
2 *con la Ley Núm. 247 de 2004, según enmendada.* Dichas recetas podrán repetirse mediante  
3 *indicación del profesional, no más de cinco (5) veces dentro del término de seis (6) meses a*  
4 *partir de la fecha de la expedición de dicha receta, a menos que el profesional expida una*  
5 *nueva receta. Las recetas para sustancias controladas bajo las Clasificaciones III y IV*  
6 *podrán ser generadas, transmitidas y recibidas electrónicamente, si los estatutos federales*  
7 *correspondientes lo autorizan y de acuerdo con la reglamentación del Drug Enforcement*  
8 *Administration.*

9 (c) Las recetas requeridas en los incisos (a) y (b) de esta sección se conservarán en la  
10 forma dispuesta en el inciso (c)(1) del Artículo 307 de esta Ley, para el archivo de las hojas  
11 oficiales de pedido. *Las recetas generadas y transmitidas electrónicamente podrán*  
12 *archivarse en el formato electrónico en el cual fueron transmitidas, si los estatutos federales*  
13 *correspondientes lo autorizan y de acuerdo con la reglamentación del Drug Enforcement*  
14 *Administration, y si pueden ser almacenadas por el periodo dispuesto en el inciso (c)(1) del*  
15 *Artículo 307 de esta Ley, y puede producirse una copia durante dicho periodo.*

16 (d) *Las recetas para sustancias controladas bajo las Clasificaciones V podrán ser*  
17 *generadas, transmitidas y recibidas electrónicamente, si los estatutos federales*  
18 *correspondientes lo autorizan y de acuerdo con la reglamentación del Drug Enforcement*  
19 *Administration.* Ninguna sustancia controlada de la Clasificación V, que sea una droga, será  
20 distribuida o dispensada si no es para fines medicinales.

21 (e) ...”

22 Artículo 3.-Se faculta al Secretario de Salud para que apruebe la reglamentación que  
23 estime pertinente a los fines de hacer cumplir los términos de esta Ley.

ANEXO

1

Artículo 4.- ~~3.-~~ Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS  
SENADO DE PUERTO RICO  
CAPITOLIO**

15 Abril 09

**SR. ROBERTO A. ARANGO VINENT  
PRESIDENTE  
COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO**

SEÑOR:

Tengo el honor de incluirle copias del:

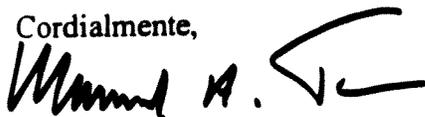
<b>PS</b> 349	<b>RCS</b>	<b>R. CONC. S</b>	<b>RS</b>	<b>PC</b>	<b>RCC</b>	<b>R. CONC. C</b>
------------------	------------	-------------------	-----------	-----------	------------	-------------------

**CON SU INFORME:**

<b>CON ENMIENDAS</b> ✓	<b>SIN ENMIENDAS</b>	<b>NEGATIVO</b>	<b>SUSTITUTIVO</b>
---------------------------	----------------------	-----------------	--------------------

1ra	2da	3ra	Comisión
			Agricultura
			Asuntos de la Mujer
			Asuntos Federales
			Asuntos Internos
			Asuntos Municipales
			Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas
			Bienestar Social
			Comercio y Cooperativismo
			de lo Jurídico Civil
			de lo Jurídico Penal
			Desarrollo de la Montaña
			Desarrollo del Oeste
			Desarrollo Económico y Planificación
			Educación y Asuntos de la Familia
			Gobierno
			Hacienda
			Recreación y Deportes
			Recursos Naturales y Ambientales
			Reglas y Calendario
✓			Salud
			Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura
			Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos
			Turismo y Cultura
			Urbanismo e Infraestructura

Cordialmente,



Sr. Manuel A. Torres Nieves  
Secretario del Senado

Recibido: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

Hora: \_\_\_\_\_

Tramitado por: Joel

## Joel Rivera (Trámites y Réconds)

---

**From:** William Morales (Com. Reglas y Calendario)  
**Sent:** Wednesday, April 15, 2009 12:31 PM  
**To:** Joel Rivera (Trámites y Réconds)  
**Subject:** Notificación de Recibo, P del S 349

### Notificación de Recibo

Le notifico que en la Comisión de Reglas y Calendario hemos recibido vía correo electrónico el siguiente Informe con su Entirillado Electrónico:

P del S 349

**WILLIAM MORALES**, BA

COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO  
HON. ROBERTO A. ARANGO  
PRESIDENTE

(787) 977-4757 EXT 2996  
wmplegislador@yahoo.com

**SENADO DE PUERTO RICO  
DECIMOSEXTA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO  
EL CAPITOLIO  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

09 APR 17 PM 12:05  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO

16 de abril de 2009

**ORDEN ESPECIAL DEL DÍA**

Al Senado de Puerto Rico:

La Comisión de Reglas y Calendario solicita al Senado de Puerto Rico que pase juicio sobre el **P del S 349**, acompañado de un informe con enmiendas de la **Comisión de Salud**, recomendando su aprobación; para que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día para la Sesión del **21 de abril de 2009**.



Roberto A. Arango  
Presidente  
Comisión de Reglas y Calendario

**Senado de Puerto Rico**  
**Sistema de Resultados de las Votaciones**  
**Resultado de la Votación para la Medida**  
**P. del S. 0349 Medida**  
**Resultado 26X0X0X3 Aprobada**

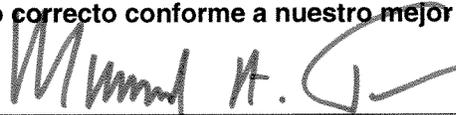
en la votación número 1 efectuada el martes, 21 de abril de 2009.

*Generado el martes, 21 de abril de 2009*

<b>Senador</b>	<b>Voto</b>
Arango Vinent, Roberto A.	A favor
Arce Ferrer, Luz Z.	Ausente
Berdiel Rivera, Luis A.	A favor
Bhatia Gautier, Eduardo	A favor
Burgos Andújar, Norma E.	A favor
Dalmau Santiago, José L.	A favor
Díaz Hernández, José R.	A favor
Fas Alzamora, Antonio J.	A favor
García Padilla, Alejandro	A favor
González Calderón, Sila M.	A favor
González Velázquez, José E.	A favor
Hernández Mayoral, Juan E.	Ausente
Martínez Maldonado, Héctor	A favor
Martínez Santiago, Angel	A favor
Muñiz Cortés, Luis D.	A favor
Nolasco Santiago, Margarita	A favor
Ortiz Ortiz, Eder E.	A favor
Padilla Alvelo, Migdalia	A favor
Peña Ramírez, Itzamar	Ausente
Raschke Martínez, Kimmey	A favor
Ríos Santiago, Carmelo J.	A favor
Rivera Schatz, Thomas	A favor
Santiago González, Luz M.	A favor
Seilhamer Rodríguez, Lawrence	A favor
Soto Díaz, Antonio	A favor
Soto Villanueva, Lornna J.	A favor
Tirado Rivera, Cirilo	A favor
Torres, Torres Carlos J.	A favor
Vázquez Nieves, Evelyn	A favor

**Fin del Informe**

**Certifico correcto conforme a nuestro mejor conocimiento.**



---

**Manuel A. Torres Nieves**  
**Secretario del Senado**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**  
**SENADO DE PUERTO RICO**

**OFICINA DEL SECRETARIO**

23 de abril de 2009

**SEÑOR:**

El Senado de Puerto Rico, en sesión celebrada HA APROBADO el Proyecto del Senado 349 en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

Lo que tengo el honor de comunicar a usted a los fines procedentes.

Respetuosamente,



Sr. Manuel A. Torres Nieves  
Secretario del Senado  
de Puerto Rico

CAJETA DE REPRESENTANTES  
SENADO  
COMUNICACIONES Y ACORDS

2009 APR 23 PM 2:17

Hon. Presidente de la Cámara  
Capitolio

(SENADO APRUEBA P. DEL S.)

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO  
(21 DE ABRIL DE 2009)**

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 349**

5 de febrero de 2009

Presentado por los señores *Arango Vinent, Martínez Maldonado, Martínez Santiago;*  
y la señora *Soto Villanueva*

*Referido a la Comisión de Salud*

**LEY**

Para enmendar el inciso (26) del Artículo 102 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, conocida como la “Ley de Sustancias Controladas”, y añadir nuevos incisos (30), (31) y (32) para definir los términos “prescribiente”, “receta generada y transmitida electrónicamente” y “firma electrónica”; enmendar los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 308 de la “Ley de Sustancias Controladas”; atemperar dicho Artículo a las disposiciones sobre recetas generadas y transmitidas electrónicamente; y para otros propósitos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Reconociendo las ventajas de las transacciones electrónicas, incluyendo mayor seguridad y mejoramiento de los servicios y procesos, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha aprobado legislación que promueve y facilita el uso de las nuevas tecnologías de almacenamiento y transmisión de información. Como parte de la política pública de promover el uso de medios electrónicos en las transacciones, en nuestra jurisdicción se aprobó la Ley de Gobierno Electrónico, la Ley de Transacciones Electrónicas y la Ley de Firmas Electrónicas.

En el campo de la salud, se han propuesto enmiendas a la Ley de Farmacia para darle validez a las recetas generadas y transmitidas electrónicamente. Este método de expedir recetas, comúnmente conocido como “e-prescribing”, ha sido reconocido en los cincuenta Estados de los Estados Unidos, por considerarse un método seguro que ha reducido significativamente la

cantidad de incidentes adversos por medicamentos recetados. Igualmente, la legibilidad de la receta que se produce electrónicamente, evita el gran número de llamadas que las farmacias tienen que hacer a las oficinas de los prescribientes para aclarar el contenido de una receta escrita a mano. Las múltiples ventajas para todas las partes envueltas en el proceso, unida al mejoramiento de la seguridad del paciente y de la rapidez con que se procesa y se despacha una receta, son factores que han impulsado la adopción del “e-prescribing” en otras jurisdicciones.

Además de las múltiples ventajas antes señaladas, se hace necesaria la adopción del método de receta electrónica en Puerto Rico, para cumplir con el programa de recetas electrónicas del *Medicare Prescription Drug, Improvement and Modernization Act*. Dicho estatuto requiere a las aseguradoras de la Parte D de Medicare adherirse a y cumplir con los estándares de receta electrónica, promulgados de forma final en abril de 2008 y con efectividad en abril de 2009. No adoptar reglamentación concerniente al “e-prescribing”, puede afectar adversamente a los beneficiarios de Medicare. También los proveedores de servicios médicos o farmacias que opten por ofrecer los servicios de expedir o dispensar recetas electrónicas deberán cumplir con las disposiciones aplicables de estos estándares desde abril de 2009.

En atención a lo antes expuesto, se establece como política pública del Estado Libre Asociado promover la adopción del método de “e-prescribing” en esta jurisdicción. Para ejecutar esta política, es preciso enmendar las disposiciones de la Ley de Sustancias Controladas relacionadas con el despacho de sustancias controladas incluidas en las clasificaciones II, III, IV y V para permitir que estas sustancias puedan ser prescritas a través de recetas generadas y transmitidas electrónicamente, siempre y cuando lo permitan las leyes y reglamentos aplicables. Más aún, es preciso enmendar las disposiciones de la Ley de Sustancias Controladas relacionadas con el almacenamiento y conservación de recetas, de manera que exista una coherencia interna entre este estatuto y la Ley de Farmacia. Es preciso, además, enmendar las definiciones del término “prescripción o receta”, e incluir una definición de los términos “prescribiente”, “receta generada y transmitida electrónicamente” y “firma electrónica”.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1        Artículo 1.- Se enmienda el inciso (26) del Artículo 102 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio  
2        de 1971, y se añaden a dicho Artículo los incisos (30) (31) y (32), para que lea como sigue:

1           “Artículo 102.- Definiciones

2           Las palabras y frases definidas en esta sección tendrán el significado que se expresa a  
3 continuación, a menos que del texto de la Ley se desprenda otro significado:

4           (1) ...

5           (26) Prescripción o receta.- Significa una orden original, escrita, expedida y firmada, o  
6 generada y transmitida electrónicamente por el prescribiente en el curso normal y ejercicio  
7 legal de su profesión en Puerto Rico, para que ciertas sustancias controladas sean dispensadas  
8 cumpliendo con la disposiciones de esta Ley. Será obligatorio para el facultativo quien la  
9 expide, cumplir con la responsabilidad profesional de una verdadera relación médico-  
10 paciente.

11          (27) ...

12          (30) Prescribiente.- Significa un profesional médico, dentista, veterinario o podiatra,  
13 autorizado a ejercer su profesión y debidamente registrado en Puerto Rico, quien expide y  
14 firma, o genera y transmite electrónicamente una receta o prescripción para que se dispense  
15 una sustancia controlada a un paciente con quién mantiene una válida relación médico-  
16 paciente, cumpliendo con las disposiciones de esta Ley.

17          (31) Receta generada y transmitida electrónicamente.- Significa aquella receta o  
18 prescripción generada y transmitida electrónicamente por un prescribiente a la farmacia que  
19 libremente seleccione el paciente, mediante un sistema que autentique la firma electrónica del  
20 prescribiente y garantice la seguridad de la transmisión de acuerdo con las leyes y  
21 reglamentos aplicables. Para los efectos de esta Ley, la receta generada y transmitida  
22 electrónicamente se conocerá también como receta o prescripción electrónica y constituirá  
23 una orden original, por lo que una orden firmada a mano no será requerida.

1           (32) Firma electrónica – Conjunto de datos en forma electrónica consignados en un  
2 mensaje, documento o transacción, integrados o lógicamente asociados a dicho mensaje,  
3 documento o transacción, que puedan ser utilizados para identificar al signatario e indicar que  
4 el signatario aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje, documento o  
5 transacción.”

6           Artículo 2.- Se enmiendan los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 308 de la Ley  
7 Núm. 4 de 23 de junio de 1971, para que lea como sigue:

8           “Artículo 308.- Recetas

9           (a) Ninguna sustancia controlada incluida en la Clasificación II podrá dispensarse sin  
10 receta escrita expedida y firmada, o generada y transmitida electrónicamente, por un  
11 profesional prescribiente, la cual deberá cumplir con todos los requisitos, a tenor con la Ley  
12 Núm. 247 de 2004, según enmendada, excepto en situaciones de emergencia, según lo  
13 disponga el Secretario de Salud por reglamento, en el cual caso el profesional podrá prescribir  
14 la sustancia mediante receta oral, la cual deberá poner por escrito o generar y transmitir  
15 electrónicamente, y remitir al dispensador dentro del término de 48 horas, a partir de la hora  
16 en que el referido profesional haya prescrito la receta oral para dicha sustancia. Ninguna  
17 receta de sustancia controlada de la Clasificación II será dispensada por segunda vez con la  
18 misma receta. Las recetas para sustancias controladas bajo la Clasificación II podrán ser  
19 generadas, transmitidas y recibidas electrónicamente, si los estatutos federales  
20 correspondientes lo autorizan y de acuerdo con la reglamentación del Drug Enforcement  
21 Administration.

22           (b) Ninguna sustancia controlada de la Clasificación III y IV, podrá dispensarse sin  
23 receta oral, escrita expedida y firmada, o generada y transmitida electrónicamente, por un

1 prescribiente, la cual debe cumplir con todos los requisitos, a tenor con la Ley Núm. 247 de  
2 2004, según enmendada. Dichas recetas podrán repetirse mediante indicación del profesional,  
3 no más de cinco (5) veces dentro del término de seis (6) meses a partir de la fecha de la  
4 expedición de dicha receta, a menos que el profesional expida una nueva receta. Las recetas  
5 para sustancias controladas bajo las Clasificaciones III y IV podrán ser generadas,  
6 transmitidas y recibidas electrónicamente, si los estatutos federales correspondientes lo  
7 autorizan y de acuerdo con la reglamentación del Drug Enforcement Administration.

8 (c) Las recetas requeridas en los incisos (a) y (b) de esta sección se conservarán en la  
9 forma dispuesta en el inciso (c)(1) del Artículo 307 de esta Ley, para el archivo de las hojas  
10 oficiales de pedido. Las recetas generadas y transmitidas electrónicamente podrán archivarse  
11 en el formato electrónico en el cual fueron transmitidas, si los estatutos federales  
12 correspondientes lo autorizan y de acuerdo con la reglamentación del Drug Enforcement  
13 Administration, y si pueden ser almacenadas por el periodo dispuesto en el inciso (c)(1) del  
14 Artículo 307 de esta Ley, y puede producirse una copia durante dicho periodo.

15 (d) Las recetas para sustancias controladas bajo las Clasificaciones V podrán ser  
16 generadas, transmitidas y recibidas electrónicamente, si los estatutos federales  
17 correspondientes lo autorizan y de acuerdo con la reglamentación del Drug Enforcement  
18 Administration. Ninguna sustancia controlada de la Clasificación V, que sea una droga, será  
19 distribuida o dispensada si no es para fines medicinales.

20 (e) ...”

21 Artículo 3.-El Secretario de Salud deberá aprobar la reglamentación que estime  
22 pertinente a los fines de hacer cumplir los términos de esta Ley, en un término de ciento  
23 ochenta (180) días.

1 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
CAMARA DE REPRESENTANTES

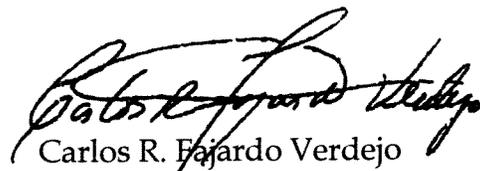
19 de junio de 2009

Oficina del Secretario

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Cámara de Representantes ha aprobado con enmiendas el **P. del S. 349**, en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

Respetuosamente,

  
Carlos R. Fajardo Verdejo  
Secretario

Hon. Presidente del Senado  
Capitolio

APROBACION P. DEL SENADO

Senado de Puerto Rico  
Secretaría

09 JUN 22 AM 10:54

## **(P. del S. 349)**

# **LEY**

Para enmendar el inciso (26) del Artículo 102 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, conocida como la “Ley de Sustancias Controladas”, y añadir nuevos incisos (30), (31) y (32) para definir los términos “prescribiente”, “receta generada y transmitida electrónicamente” y “firma electrónica”; enmendar los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 308 de la “Ley de Sustancias Controladas”; atemperar dicho Artículo a las disposiciones sobre recetas generadas y transmitidas electrónicamente; y para otros propósitos.

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Reconociendo las ventajas de las transacciones electrónicas, incluyendo mayor seguridad y mejoramiento de los servicios y procesos, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha aprobado legislación que promueve y facilita el uso de las nuevas tecnologías de almacenamiento y transmisión de información. Como parte de la política pública de promover el uso de medios electrónicos en las transacciones, en nuestra jurisdicción se aprobó la Ley de Gobierno Electrónico, la Ley de Transacciones Electrónicas y la Ley de Firmas Electrónicas.

En el campo de la salud, se han propuesto enmiendas a la Ley de Farmacia para darle validez a las recetas generadas y transmitidas electrónicamente. Este método de expedir recetas, comúnmente conocido como “e-prescribing”, ha sido reconocido en los cincuenta Estados de los Estados Unidos, por considerarse un método seguro que ha reducido significativamente la cantidad de incidentes adversos por medicamentos recetados. Igualmente, la legibilidad de la receta que se produce electrónicamente, evita el gran número de llamadas que las farmacias tienen que hacer a las oficinas de los prescribientes para aclarar el contenido de una receta escrita a mano. Las múltiples ventajas para todas las partes envueltas en el proceso, unida al mejoramiento de la seguridad del paciente y de la rapidez con que se procesa y se despacha una receta, son factores que han impulsado la adopción del “e-prescribing” en otras jurisdicciones.

Además de las múltiples ventajas antes señaladas, se hace necesaria la adopción del método de receta electrónica en Puerto Rico, para cumplir con el programa de recetas electrónicas del *Medicare Prescription Drug, Improvement and Modernization Act*. Dicho estatuto requiere a las aseguradoras de la Parte D de Medicare adherirse a y cumplir con los estándares de receta electrónica, promulgados de forma final en abril de 2008 y con efectividad en abril de 2009. No adoptar reglamentación concerniente al “e-prescribing”, puede afectar adversamente a los beneficiarios de Medicare. También los proveedores de servicios médicos o farmacias que opten por ofrecer los servicios de expedir o dispensar recetas electrónicas deberán cumplir con las disposiciones aplicables de estos estándares desde abril de 2009.

En atención a lo antes expuesto, se establece como política pública del Estado Libre Asociado promover la adopción del método de “e-prescribing” en esta jurisdicción. Para ejecutar esta política, es preciso enmendar las disposiciones de la Ley de Sustancias Controladas relacionadas con el despacho de sustancias controladas incluidas en las clasificaciones II, III, IV

y V para permitir que estas sustancias puedan ser prescritas a través de recetas generadas y transmitidas electrónicamente, siempre y cuando lo permitan las leyes y reglamentos aplicables. Más aún, es preciso enmendar las disposiciones de la Ley de Sustancias Controladas relacionadas con el almacenamiento y conservación de recetas, de manera que exista una coherencia interna entre este estatuto y la Ley de Farmacia. Es preciso, además, enmendar las definiciones del término “prescripción o receta”, e incluir una definición de los términos “prescribiente”, “receta generada y transmitida electrónicamente” y “firma electrónica”.

### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (26) del Artículo 102 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, y se añaden a dicho Artículo los incisos (30) (31) y (32), para que lea como sigue:

#### “Artículo 102.- Definiciones

Las palabras y frases definidas en esta sección tendrán el significado que se expresa a continuación, a menos que del texto de la Ley se desprenda otro significado:

(1) ...

(26) Prescripción o receta.- Significa una orden original, escrita, expedida y firmada, o generada y transmitida electrónicamente por el prescribiente en el curso normal y ejercicio legal de su profesión en Puerto Rico, para que ciertas sustancias controladas sean dispensadas cumpliendo con la disposiciones de esta Ley. Será obligatorio para el facultativo quien la expide, cumplir con la responsabilidad profesional de una verdadera relación médico-paciente.

(27) ...

(30) Prescribiente.- Significa un profesional médico, dentista, veterinario o podiatra, autorizado a ejercer su profesión y debidamente registrado en Puerto Rico, quien expide y firma, o genera y transmite electrónicamente una receta o prescripción para que se dispense una sustancia controlada a un paciente con quién mantiene una válida relación médico-paciente, cumpliendo con las disposiciones de esta Ley.

(31) Receta generada y transmitida electrónicamente.- Significa aquella receta o prescripción generada y transmitida electrónicamente por un prescribiente a la farmacia que libremente seleccione el paciente, mediante un sistema que autentique la firma electrónica del prescribiente y garantice la seguridad de la transmisión de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables. Para los efectos de esta Ley, la receta generada y transmitida electrónicamente se conocerá también como receta o prescripción electrónica y constituirá una orden original, por lo que una orden firmada a mano no será requerida. Cuando el paciente así lo requiera se le expedirá una receta firmada a mano.

(32) Firma electrónica – Conjunto de datos en forma electrónica consignados en un mensaje, documento o transacción, integrados o lógicamente asociados a dicho mensaje, documento o transacción, que puedan ser utilizados para identificar al signatario e indicar que el

signatario aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje, documento o transacción.”

Artículo 2.- Se enmiendan los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 308 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, para que lea como sigue:

“Artículo 308.- Recetas

(a) Ninguna sustancia controlada incluida en la Clasificación II podrá dispensarse sin receta escrita expedida y firmada, o generada y transmitida electrónicamente, por un profesional prescribiente, la cual deberá cumplir con todos los requisitos, a tenor con la Ley Núm. 247 de 2004, según enmendada, excepto en situaciones de emergencia, según lo disponga el Secretario de Salud por reglamento, en el cual caso el profesional podrá prescribir la sustancia mediante receta oral, la cual deberá poner por escrito o generar y transmitir electrónicamente, y remitir al dispensador dentro del término de 48 horas, a partir de la hora en que el referido profesional haya prescrito la receta oral para dicha sustancia. Ninguna receta de sustancia controlada de la Clasificación II será dispensada por segunda vez con la misma receta. Las recetas para sustancias controladas bajo la Clasificación II podrán ser generadas, transmitidas y recibidas electrónicamente, si los estatutos federales correspondientes lo autorizan y de acuerdo con la reglamentación del Drug Enforcement Administration.

(b) Ninguna sustancia controlada de la Clasificación III y IV, podrá dispensarse sin receta oral, escrita expedida y firmada, o generada y transmitida electrónicamente, por un prescribiente, la cual debe cumplir con todos los requisitos, a tenor con la Ley Núm. 247 de 2004, según enmendada. Dichas recetas podrán repetirse mediante indicación del profesional, no más de cinco (5) veces dentro del término de seis (6) meses a partir de la fecha de la expedición de dicha receta, a menos que el profesional expida una nueva receta. Las recetas para sustancias controladas bajo las Clasificaciones III y IV podrán ser generadas, transmitidas y recibidas electrónicamente, si los estatutos federales correspondientes lo autorizan y de acuerdo con la reglamentación del Drug Enforcement Administration.

(c) Las recetas requeridas en los incisos (a) y (b) de esta sección se conservarán en la forma dispuesta en el inciso (c)(1) del Artículo 307 de esta Ley, para el archivo de las hojas oficiales de pedido. Las recetas generadas y transmitidas electrónicamente podrán archivarse en el formato electrónico en el cual fueron transmitidas, si los estatutos federales correspondientes lo autorizan y de acuerdo con la reglamentación del Drug Enforcement Administration, y si pueden ser almacenadas por el periodo dispuesto en el inciso (c)(1) del Artículo 307 de esta Ley, y puede producirse una copia durante dicho periodo.

(d) Las recetas para sustancias controladas bajo las Clasificaciones V podrán ser generadas, transmitidas y recibidas electrónicamente, si los estatutos federales correspondientes lo autorizan y de acuerdo con la reglamentación del Drug Enforcement Administration. Ninguna sustancia controlada de la Clasificación V, que sea una droga, será distribuida o dispensada si no es para fines medicinales.

(e) ...”

Artículo 3.-El Secretario de Salud deberá aprobar la reglamentación que estime pertinente a los fines de hacer cumplir los términos de esta Ley, en un término de ciento ochenta (180) días.

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**Senado de Puerto Rico**  
**Sistema de Resultados de las Votaciones**  
**Resultado de la Votación para la Medida**  
**P. del S. 0349 Conc. Enmiendas**  
**Resultado 25X0X0X5 Aprobada**

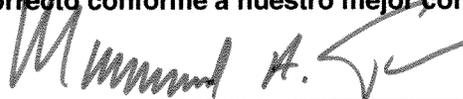
en la votación número 1 efectuada el lunes, 22 de junio de 2009.

*Generado el lunes, 22 de junio de 2009*

<b>Senador</b>	<b>Voto</b>
Arango Vinent, Roberto A.	A favor
Arce Ferrer, Luz Z.	A favor
Berdíel Rivera, Luis A.	A favor
Bhatia Gautier, Eduardo	Ausente
Burgos Andújar, Norma E.	A favor
Dalmau Santiago, José L.	A favor
Díaz Hernández, José R.	A favor
Fas Alzamora, Antonio J.	A favor
García Padilla, Alejandro	A favor
González Calderón, Sila M.	A favor
González Velázquez, José E.	A favor
Hernández Mayoral, Juan E.	Ausente
Martínez Maldonado, Héctor	A favor
Martínez Santiago, Angel	A favor
Muñiz Cortés, Luis D.	A favor
Nolasco Santiago, Margarita	A favor
Ortiz Ortiz, Eder E.	Ausente
Padilla Alvelo, Migdalia	A favor
Peña Ramírez, Itzamar	A favor
Raschke Martínez, Kimmey	A favor
Ríos Santiago, Carmelo J.	Ausente
Rivera Schatz, Thomas	A favor
Romero Donnelly, Melinda K.	Ausente
Santiago González, Luz M.	A favor
Seilhamer Rodríguez, Lawrence	A favor
Soto Díaz, Antonio	A favor
Soto Villanueva, Lornna J.	A favor
Tirado Rivera, Cirilo	A favor
Torres, Torres Carlos J.	A favor
Vázquez Nieves, Evelyn	A favor

**Fin del Informe**

**Certifico correcto conforme a nuestro mejor conocimiento.**



---

**Manuel A. Torres Nieves**  
**Secretario del Senado**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
SENADO DE PUERTO RICO**

**OFICINA DEL SECRETARIO**

22 DE Junio DE 09

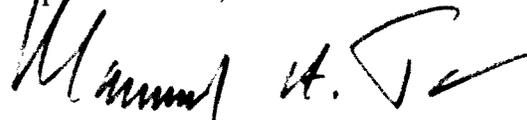
SEÑOR:

El Senado de Puerto Rico, **HA ACEPTADO LAS ENMIENDAS**  
introducidas por la Cámara de Representantes al

**P. del S.** 349

Lo que tengo el honor de comunicar a usted a los fines procedentes.

Respetuosamente,



Sr. Manuel A. Torres Nieves  
Secretario del Senado  
de Puerto Rico

Hon. Presidente de la Cámara  
Capitolio

(SENADO ACEPTA ENMIENDAS AL P. DEL S.)

RECEIVED  
OFFICE OF THE SECRETARY  
JUN 22 PM 6:27

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**  
**SENADO DE PUERTO RICO**

OFICINA DEL SECRETARIO

30 jun 09

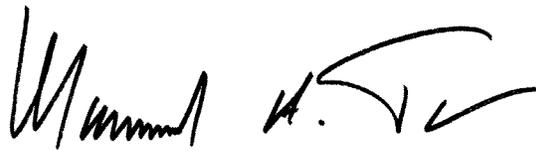
SEÑOR:

El Senado de Puerto Rico Informa a la Cámara de Representantes que el  
Presidente del Senado de Puerto Rico ha firmado el

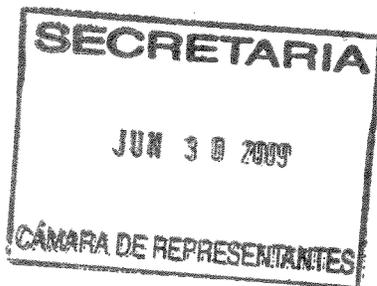
P. del S. 349

Que le envío para su acción correspondiente.

Respetuosamente,



Manuel A. Torres Nieves  
Secretario



Hon. Presidente de la Cámara  
Capitolio

(PRESIDENTE SENADO FIRMA P. DEL S.)



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

30 de junio de 2009

**OFICINA DEL SECRETARIO**

Señor:

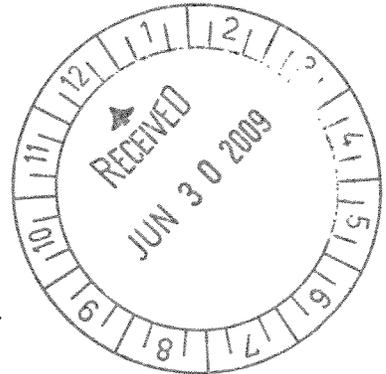
Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Presidenta de la Cámara de Representantes ha firmado el

**P. del S. 349**

que le devuelvo adjunto.

Respetuosamente,

Carlos R. Fajardo Verdejo  
Secretario



Hon. Presidente del Senado  
El Capitolio

(FIRMA PRESIDENTE)



**SENADO DE PUERTO RICO  
CAPITOLIO  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Hon. Luis G. Fortuño Buset  
Gobernador de Puerto Rico  
La Fortaleza  
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Gobernador:

Le remito para la acción que estime pertinente la certificación y copia del **Proyecto del Senado 349**, según aprobado por el Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Atentamente,

Manuel A. Torres Nieves  
Secretario del Senado

RECIBIDO POR:

FECHA: 13 de febrero de 2009

HORA: 3:51 pm



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR  
LA FORTALEZA

11 de agosto de 2009

Hon. Thomas Rivera Schatz  
Presidente  
Senado de Puerto Rico  
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

Me place informarle que el día 10 de agosto de 2009, el Gobernador, Hon. Luis G. Fortuño aprobó y firmó el Proyecto del Senado 349, aprobado en la Decimosexta Asamblea Legislativa en su Primera Sesión Ordinaria, titulada:

***LEY Para enmendar el inciso (26) del Artículo 102 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, conocida como la “Ley de Sustancias Controladas”, y añadir nuevos incisos (30), (31) y (32) para definir los términos “prescribiente”, “receta generada y transmitida electrónicamente” y “firma electrónica”; enmendar los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 308 de la “Ley de Sustancias Controladas”; atemperar dicho Artículo a las disposiciones sobre recetas generadas y transmitidas electrónicamente; y para otros propósitos.***

Cordialmente,

Lcdo. Miguel Hernández Vivoni  
Asesor del Gobernador  
Oficina de Asuntos Legislativos

RECIBIDO  
SECRETARIA  
2009 AUG 12 PM 5:50

**(P. del S. 349)**

**LEY NUM. 64**  
**10 DE AGOSTO DE 2009**

Para enmendar el inciso (26) del Artículo 102 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, conocida como la “Ley de Sustancias Controladas”, y añadir nuevos incisos (30), (31) y (32) para definir los términos “prescribiente”, “receta generada y transmitida electrónicamente” y “firma electrónica”; enmendar los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 308 de la “Ley de Sustancias Controladas”; atemperar dicho Artículo a las disposiciones sobre recetas generadas y transmitidas electrónicamente; y para otros propósitos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Reconociendo las ventajas de las transacciones electrónicas, incluyendo mayor seguridad y mejoramiento de los servicios y procesos, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha aprobado legislación que promueve y facilita el uso de las nuevas tecnologías de almacenamiento y transmisión de información. Como parte de la política pública de promover el uso de medios electrónicos en las transacciones, en nuestra jurisdicción se aprobó la Ley de Gobierno Electrónico, la Ley de Transacciones Electrónicas y la Ley de Firmas Electrónicas.

En el campo de la salud, se han propuesto enmiendas a la Ley de Farmacia para darle validez a las recetas generadas y transmitidas electrónicamente. Este método de expedir recetas, comúnmente conocido como “e-prescribing”, ha sido reconocido en los cincuenta Estados de los Estados Unidos, por considerarse un método seguro que ha reducido significativamente la cantidad de incidentes adversos por medicamentos recetados. Igualmente, la legibilidad de la receta que se produce electrónicamente, evita el gran número de llamadas que las farmacias tienen que hacer a las oficinas de los prescribientes para aclarar el contenido de una receta escrita a mano. Las múltiples ventajas para todas las partes envueltas en el proceso, unida al mejoramiento de la seguridad del paciente y de la rapidez con que se procesa y se despacha una receta, son factores que han impulsado la adopción del “e-prescribing” en otras jurisdicciones.

Además de las múltiples ventajas antes señaladas, se hace necesaria la adopción del método de receta electrónica en Puerto Rico, para cumplir con el programa de recetas electrónicas del *Medicare Prescription Drug, Improvement and Modernization Act*. Dicho estatuto requiere a las aseguradoras de la Parte D de Medicare adherirse a y cumplir con los estándares de receta electrónica, promulgados de forma final en abril de 2008 y con efectividad en abril de 2009. No adoptar reglamentación concerniente al “e-prescribing”, puede afectar adversamente a los beneficiarios de Medicare. También los proveedores de servicios médicos o farmacias que opten por ofrecer los servicios de expedir o dispensar recetas electrónicas deberán cumplir con las disposiciones aplicables de estos estándares desde abril de 2009.

En atención a lo antes expuesto, se establece como política pública del Estado Libre Asociado promover la adopción del método de “e-prescribing” en esta jurisdicción. Para ejecutar esta política, es preciso enmendar las disposiciones de la Ley de Sustancias Controladas

relacionadas con el despacho de sustancias controladas incluidas en las clasificaciones II, III, IV y V para permitir que estas sustancias puedan ser prescritas a través de recetas generadas y transmitidas electrónicamente, siempre y cuando lo permitan las leyes y reglamentos aplicables. Más aún, es preciso enmendar las disposiciones de la Ley de Sustancias Controladas relacionadas con el almacenamiento y conservación de recetas, de manera que exista una coherencia interna entre este estatuto y la Ley de Farmacia. Es preciso, además, enmendar las definiciones del término “prescripción o receta”, e incluir una definición de los términos “prescribiente”, “receta generada y transmitida electrónicamente” y “firma electrónica”.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (26) del Artículo 102 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, y se añaden a dicho Artículo los incisos (30) (31) y (32), para que lea como sigue:

“Artículo 102.- Definiciones

Las palabras y frases definidas en esta sección tendrán el significado que se expresa a continuación, a menos que del texto de la Ley se desprenda otro significado:

(1) ...

(26) Prescripción o receta.- Significa una orden original, escrita, expedida y firmada, o generada y transmitida electrónicamente por el prescribiente en el curso normal y ejercicio legal de su profesión en Puerto Rico, para que ciertas sustancias controladas sean dispensadas cumpliendo con la disposiciones de esta Ley. Será obligatorio para el facultativo quien la expide, cumplir con la responsabilidad profesional de una verdadera relación médico-paciente.

(27) ...

(30) Prescribiente.- Significa un profesional médico, dentista, veterinario o podiatra, autorizado a ejercer su profesión y debidamente registrado en Puerto Rico, quien expide y firma, o genera y transmite electrónicamente una receta o prescripción para que se dispense una sustancia controlada a un paciente con quién mantiene una válida relación médico-paciente, cumpliendo con las disposiciones de esta Ley.

(31) Receta generada y transmitida electrónicamente.- Significa aquella receta o prescripción generada y transmitida electrónicamente por un prescribiente a la farmacia que libremente seleccione el paciente, mediante un sistema que autentique la firma electrónica del prescribiente y garantice la seguridad de la transmisión de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables. Para los efectos de esta Ley, la receta generada y transmitida electrónicamente se conocerá también como receta o prescripción electrónica y constituirá una orden original, por lo que una orden firmada a mano no será requerida. Cuando el paciente así lo requiera se le expedirá una receta firmada a mano.

(32) Firma electrónica – Conjunto de datos en forma electrónica consignados en un mensaje, documento o transacción, integrados o lógicamente asociados a dicho mensaje, documento o transacción, que puedan ser utilizados para identificar al signatario e indicar que el

signatario aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje, documento o transacción.”

Artículo 2.- Se enmiendan los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 308 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, para que lea como sigue:

“Artículo 308.- Recetas

(a) Ninguna sustancia controlada incluida en la Clasificación II podrá dispensarse sin receta escrita expedida y firmada, o generada y transmitida electrónicamente, por un profesional prescribiente, la cual deberá cumplir con todos los requisitos, a tenor con la Ley Núm. 247 de 2004, según enmendada, excepto en situaciones de emergencia, según lo disponga el Secretario de Salud por reglamento, en el cual caso el profesional podrá prescribir la sustancia mediante receta oral, la cual deberá poner por escrito o generar y transmitir electrónicamente, y remitir al dispensador dentro del término de 48 horas, a partir de la hora en que el referido profesional haya prescrito la receta oral para dicha sustancia. Ninguna receta de sustancia controlada de la Clasificación II será dispensada por segunda vez con la misma receta. Las recetas para sustancias controladas bajo la Clasificación II podrán ser generadas, transmitidas y recibidas electrónicamente, si los estatutos federales correspondientes lo autorizan y de acuerdo con la reglamentación del Drug Enforcement Administration.

(b) Ninguna sustancia controlada de la Clasificación III y IV, podrá dispensarse sin receta oral, escrita expedida y firmada, o generada y transmitida electrónicamente, por un prescribiente, la cual debe cumplir con todos los requisitos, a tenor con la Ley Núm. 247 de 2004, según enmendada. Dichas recetas podrán repetirse mediante indicación del profesional, no más de cinco (5) veces dentro del término de seis (6) meses a partir de la fecha de la expedición de dicha receta, a menos que el profesional expida una nueva receta. Las recetas para sustancias controladas bajo las Clasificaciones III y IV podrán ser generadas, transmitidas y recibidas electrónicamente, si los estatutos federales correspondientes lo autorizan y de acuerdo con la reglamentación del Drug Enforcement Administration.

(c) Las recetas requeridas en los incisos (a) y (b) de esta sección se conservarán en la forma dispuesta en el inciso (c)(1) del Artículo 307 de esta Ley, para el archivo de las hojas oficiales de pedido. Las recetas generadas y transmitidas electrónicamente podrán archivarse en el formato electrónico en el cual fueron transmitidas, si los estatutos federales correspondientes lo autorizan y de acuerdo con la reglamentación del Drug Enforcement Administration, y si pueden ser almacenadas por el periodo dispuesto en el inciso (c)(1) del Artículo 307 de esta Ley, y puede producirse una copia durante dicho periodo.

(d) Las recetas para sustancias controladas bajo las Clasificaciones V podrán ser generadas, transmitidas y recibidas electrónicamente, si los estatutos federales correspondientes lo autorizan y de acuerdo con la reglamentación del Drug Enforcement Administration. Ninguna sustancia controlada de la Clasificación V, que sea una droga, será distribuida o dispensada si no es para fines medicinales.

(e) ...”

Artículo 3.-El Secretario de Salud deberá aprobar la reglamentación que estime pertinente a los fines de hacer cumplir los términos de esta Ley, en un término de ciento ochenta (180) días.

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.